



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°355-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del treinta y uno de marzo del dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-CONV-3102-2014 de las 13:25 horas del 19 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 3282 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 072-2014 de las 09:30 horas del 26 de junio del 2014, se recomendó otorgar al gestionante conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248. En lo que interesa, el incremento por este concepto se estableció en la suma de ¢8.184.90. Con rige a partir del 01 de abril del 2014.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-CONV-3102-2014 de las 13:25 horas del 19 de agosto del 2014 la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 3282 citada y otorgó el beneficio de conversión de pensión extraordinaria a ordinaria conforme a la Ley 2248 el incremento por este concepto lo estableció en la suma de ¢8.184.90. Con rige a partir del 01 de abril del 2014.

III. El petente cumplió los 60 años de edad el 05 de marzo del 2014 según se desprende de certificación del Registro Civil visible a folio 03 del expediente administrativo.

IV.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa en la disconformidad que tiene el gestionante con el monto que fue declarado del beneficio de la conversión de la pensión de extraordinaria a ordinaria por edad.

Alega el gestionante en su Recurso de Apelación visible a folios 206 y 207 del expediente administrativo que con la aplicación del artículo 57 de la Ley 7531, se le causó un perjuicio económico en el monto de su pensión. Manifiesta además que en el monto de la revisión de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

marras no se incluyeron en cuenta las anualidades, así como la cotización de los 9 años laborados en la Municipalidad de Puntarenas, Hotel Tioga, Agrícola Ana Catalina S.A.

Al respecto considera este Tribunal que no lleva razón el señor XXXX en su reclamo siendo que la ley 7531 en el artículo 57 textualmente señala:

Indica el artículo 57: *“Conversión: Al cumplir sesenta años de edad, el pensionado por invalidez podrá solicitar la conversión de su pensión en una concedida por vejez. Esta conversión se realizará sólo a instancia de parte y entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquel en que se presentó debidamente la solicitud de conversión.*

La conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los elementos referentes al salario de referencia que sirvieron de fundamento para otorgar la pensión por invalidez. No podrán reconocerse aumentos anuales por razón de la antigüedad con base en el tiempo en que percibió la pensión por invalidez”.

De la simple redacción del artículo citado se señala que la conversión afectará solo la tasa de reemplazo y conservará intactos los demás elementos referentes al salario que sirvió de base para otorgar la pensión siendo así, el único incremento que en derecho corresponde satisfacer es la diferencia salarial que se produce entre el resultado obtenido en la tasa de reemplazo sea el monto de pensión extraordinario y el monto que le correspondería por calcular la pensión ordinaria. Así las cosas, tanto la Junta de Pensiones como la Dirección Nacional de Pensiones resolvieron en estricto apego a la ley, por lo que el monto que ambas instituciones declaran es el que conforme a la normativa corresponde otorgar.

Cabe mencionar, que la Ley 2248, no contempla la figura de la Conversión, es decir, que una pensión Extraordinaria otorgada bajo dicha Ley no podría convertirse en una Pensión Ordinaria. Es mediante el artículo 57 de la Ley 7531, que dicha figura es aplicada como una interpretación de Reforma en beneficio del pensionado.

En el caso en estudio mediante resolución DNP-0647-2012, de 7:45 horas del 08 de marzo del 2012 de la Dirección Nacional de Pensiones (folio 154), al señor XXXX, se le otorgó la revisión de la Jubilación Extraordinaria según la Ley 2248. En lo que interesa, se estableció un total de tiempo de servicio de 20 años 3 meses y 21 días al 21 de setiembre de 1986, se determinó como mejor salario de los últimos 5 años el del mes de setiembre de 1986 por la suma de ¢24.553.90; y por tratarse de una pensión extraordinaria su tasa de reemplazo se calculó con base en Veinte Treintavos (es decir, que de los 30 años que debió haber laborado, solo trabajó 20 años , por lo que se le calculo la tasa de reemplazo proporcionalmente a esos 20 años laborados), lo cual arrojó la suma de ¢16.369.00.

Por ende, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a partir de una interpretación beneficiosa del artículo 57 de la Ley 7531 (folio 197), y habiendo cumplido el gestionante 60 años de edad, realiza la conversión de la pensión, de manera que aquella pensión de ¢16.369.00, se le incrementa a la suma de ¢24.553.90, es decir, la misma suma de su mejor salario completo (setiembre de 1986), cual si hubiera trabajado los 30 años, por lo que su pensión deja ser Extraordinaria y se convierte en una Pensión Ordinaria de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

conformidad con la Ley 2248, generándose a su favor una diferencia salarial por la suma de ¢8.184.00.

Ahora bien cabe aclararle al petente que en cuanto a la inclusión de las anualidades dicho rubro ya había sido reconocido en el monto de su pensión. Véase que la Dirección de Pensiones a folio 63 realiza el reconocimiento del 4% de anuales indicando que con lo cual completó el 20% sobre el tiempo laborado de 10 años 3 meses y 21 en la Universidad de Costa Rica y en Estado (Municipalidad de Puntarenas).

En cuanto al tiempo laborado en estado y empresa privada (Hotel Tioga y Ana Catalina S.A, que a folio 149 a 152 la Junta de Pensiones en la revisión de pensión mediante resolución 86 celebrada en sesión ordinaria 003-2012 a las 09:00 del 12 de enero del 2012, si le considera esos años como claramente se observa al folio 144 señala lo siguiente:

“Cabe destacar que si bien es cierto en el estudio original se le consideró 8 años y 5 meses con otros patronos, en la presente revisión se reconsideró el tiempo laborado con el Estado y Empresa privada con base en las cotizaciones reportadas por Cuenta Individual de la Caja en la certificación visible en el folio 135.

A su vez es importante señalar que en el presente estudio no se realizó ningún cobro por artículo 32 ni por reconocimiento de tiempo con otros patronos toda vez que en el estudio original se realizó un cobro, sin embargo, no queda claro si dicha deuda obedeció al reconocimiento de las figuras anteriormente mencionadas”.

Es a partir de ese tiempo de empresa privada y de Estado que el gestionante llega a 20 años 3 meses y 21 días pues en educación solamente laboró 13 años 5 meses y 21 días. Ahora bien, se le aclara al pensionado que el tiempo en empresa privada si le fue considerado para calcular su pensión extraordinaria, pero en este trámite de conversión ese tiempo de servicio no tiene relevancia alguna pues no supera los 30 años de servicio, como para pretender una pensión ordinaria o postergación. En todo caso se le recuerda que el tiempo de servicio en empresa privada y Estado no le otorga derecho a postergación alguna.

En consecuencia, la conversión de su pensión Extraordinaria a una Ordinaria, le genera un beneficio, pues se le incrementa el monto de la misma, conservando siempre las características de la Ley con la cual se le otorgó el beneficio de la jubilación, es decir, la Ley 2248 (mejor salario de los últimos 5 años, aumentos de pensión, incrementos por costo de vida, etc.)De manera que a la suma de ¢24.553.90, se le deben aplicar los costos de vida que correspondan, por lo que en planillas se realizará un estudio para asignar el monto revalorado de la pensión, considerando el último mejor salario completo, de acuerdo al rige de la conversión que es 01 de abril del 2014.

Debido a lo anterior, no lleva la razón el gestionante al alegar que se le está causando un perjuicio económico con la presente conversión, pues lo único que se afectó con la conversión de su pensión a Ordinaria fue la tasa de reemplazo, de tal forma que su monto de pensión seguirá conservando los mismos beneficios de la Ley 2248, tal y como lo ha venido disfrutando.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considerando que la Junta y la Dirección coinciden en la aprobación de la conversión, en el monto y vigencia del mismo, considera este Tribunal que lo procedente es confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-CONV-3102-2014 de las 13:25 horas del 19 de agosto del 2014.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso se confirma en todos sus extremos la resolución DNP-CONV-3102-2014 de las 13:25 horas del 19 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE. -

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador